

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ordinario Laboral N° 2019-0068 seguido por el señor FELIX VALENCIA POLO contra la ELECTRICARIBE S.A.S. EN LIQUIDACION, Informándole que el apoderado de la parte demandante propuso el cambio de radicación que habla el artículo 121 del C.G.P., aplicable en remisión del artículo 145 del código Procesal laboral.

Sírvase proveer.

RAFAEL SUAREZ DELGADO

SECRETARIO

RADICACIÓN NO. 08-638-31-89-003-2019-00068-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: FELIX VALENCIA POLO

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION

Marzo 23 de 2.022

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro del cual resolverá la petición propuesta por el apoderado de la parte demandante, el cual el juzgado declarara la falta de competencia en razón al artículo 121 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 145 del Código procesal Laboral, previo las siguientes acotaciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del proceso, dice:

“Artículo 121. Duración del proceso

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el

plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”

Así la corte constitucional en sentencia T-334 de 2.020, ha afirmado su criterio sobre la utilización o no del mencionado artículo en la Jurisdicción Ordinaria Laboral en la siguiente forma:

“Alcance del artículo 121 del CGP desde la perspectiva del proceso laboral

1.1. La Sala considera que el artículo 121 del CGP es aplicable al procedimiento laboral, de conformidad con las conclusiones que se exponen a continuación. En efecto, el artículo 121 del CGP es una norma cuyos propósitos son establecer unas reglas con las que se inste al juez a proferir una decisión en un plazo razonable y regular un criterio de calificación para el desempeño de los funcionarios judiciales.

1.2. Estos objetivos del artículo 121 del CGP responden a los fines del principio de celeridad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, y también encuentran fundamento en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. (Subraya fuera de texto). Por tal motivo, se encuentra que el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable son características que se deben encontrar en cualquier clase de proceso.

1.3. Con el fin de evaluar los alcances del artículo 121 del CGP, corresponde citar que el artículo 1 del CGP establece su objeto de aplicación así: *“este código regula*

la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes". (Subraya fuera de texto).

1.4. Del citado artículo 1 del CGP se deduce que: (i) el artículo 121 del CGP se puede aplicar sin ninguna duda para los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; y (ii) el CGP podría aplicarse a asuntos de la jurisdicción laboral cuando no haya una regulación expresa sobre un determinado tema contenida en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPT y de la SS).

1.5. Las reglas fijadas en el artículo 121 del CGP fueron previamente reguladas con la Ley 1450 de 2011, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, que en su artículo 200¹ presentó unas disposiciones muy similares a las del artículo 121. Sin embargo, pese a la similitud entre los mencionados artículos 121 y 200, se observa que en dicho artículo 200 se estableció expresamente que tales reglas "*no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*", y que en el artículo 121 nada se dijo al respecto.

1.6. Dado lo expuesto, pese a que, en su momento, el citado artículo 200 exceptuó su aplicación al procedimiento contencioso administrativo, es claro que nada señaló acerca del procedimiento ordinario laboral y, en igual sentido, el artículo 121 del CGP tampoco lo excluye.

¹ "ARTÍCULO 200. GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Para todos los efectos legales, en los procesos en los que la parte demandada ya se hubiere notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el plazo de duración de la primera instancia previsto en el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la vigencia de esta ley. Desde esta última fecha también comenzará a correr el plazo de duración de la segunda instancia para los procesos que ya se hubieren recibido en la Secretaría del juzgado o tribunal. Para los demás procesos, los plazos de duración previstos en el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010 comenzarán a contarse desde el momento en que se configure el presupuesto establecido en esa disposición. El plazo de duración para los procesos de única instancia será el señalado para los de primera. Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el expediente pasará a un Juez o Magistrado itinerante designado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien siga en turno según lo prevé el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010. Los términos a que se refiere el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010 no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

1.7. En lo que respecta a los fines del principio de celeridad y de la garantía del plazo razonable, se encuentra que estos también se procuran, por ejemplo, en otros campos del sistema jurídico, como el del proceso penal. Así, el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal establece que *“escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días calendario contados a partir de la terminación del juicio oral, en la cual incorporará la decisión que puso fin al incidente de reparación integral. Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.”* Esto indica que, atendiendo las características de esta clase de proceso, el legislador previó un marco normativo especial dentro del cual se procura que los casos penales sean resueltos dentro de un plazo razonable.

1.8. En el caso del proceso laboral, el CPT y de la SS no establece una regla similar al artículo 121 del CGP, o al marco normativo del proceso penal con la cual se fije un plazo para proferir sentencia.

1.9. De esta forma, es viable afirmar que el proceso laboral: (i) no se encuentra expresamente excluido de poderse aplicar las reglas del artículo 121 del CGP, como, en su momento y en la anterior legislación, se indicó frente al procedimiento contencioso administrativo; y (ii) tampoco presenta una regulación especial con la cual se pretenda garantizar el principio de celeridad, como sucede en el caso del proceso penal.

1.10. Además, el artículo 145 del CPT y de la SS establece que: *“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*. Al respecto, se resalta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha denominado al citado artículo 145 como aquel que consagra el *“principio de integración analógica”*,² el cual es constantemente usado para suplir los vacíos del proceso laboral. Por tanto, es evidente que el CPT y de la SS también admite que el CGP sea aplicable al proceso laboral en los temas que no sean regulados por su código especial.

² Sentencia SL13128-2014, Radicación No. 45819, del 24 de septiembre de 2014. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

1.11. En el caso del expediente acumulado objeto de estudio T-7.012.294, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela de primera instancia que aquí se revisa, confirmada por la Sala de Casación Penal de la misma Corporación, afirmó que el “artículo 121 del CGP no aplica al procedimiento laboral”. Tal y como se indicó en los antecedentes del caso del citado expediente (*ver supra* 4.3.), los jueces de instancia fundamentaron su postura con la sola referencia de las sentencias “CSJ STL5866-2016, SL9669-2017, STL3395-2018”, sin realizar alguna explicación adicional.

1.12. Sin embargo, se observa que si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en diferentes sentencias de tutela sobre el alcance del artículo 121 del CGP, como sucede en el caso de las mencionadas sentencias “CSJ STL5866-2016, STL3395-2018”, lo cierto es que esto lo ha hecho en calidad de juez constitucional, principalmente, frente a asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios.³ Esto debido a que, en lo que respecta a casos de procesos laborales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solamente ha abordado el tema en la sentencia SL9669-2017,⁴ en la cual afirmó que:

*“La petición de folios 155 a 157, tendiente a que se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, se rechaza por improcedente, en la medida en que la medida allí prevista resulta **incompatible** con los precisos términos y oportunidades establecidos de manera **expresa y especial para el procedimiento ordinario laboral** y que, de cualquier manera, su ámbito de aplicación está restringido a las instancias y no al recurso de casación.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

1.13. Por ende, aparte de la citada argumentación, la Sala de Casación Laboral no ha considerado razones adicionales que permitan considerar que el artículo 121 del CGP no aplica al procedimiento laboral regulado por el CPT y de la SS.

³ Como ejemplo de ello, entre otras, se encuentra la sentencia STL3395-2018. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

⁴ M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

1.14. Así las cosas, esta Sala de Revisión estima que, si bien el procedimiento laboral cuenta con una regulación especial, lo cierto es que ese solo hecho no es una razón suficiente con la cual fundamentar la tesis de que el artículo 121 del CGP es incompatible con el derecho laboral. Como se explicó con antelación: (i) el artículo 121 del CGP, u otra norma homóloga, no establece alguna exclusión en su aplicación frente al proceso laboral; (ii) el CPT y de la SS no señala una regla similar al artículo 121 del CGP, o al marco normativo del proceso penal con la cual se fije un plazo para proferir sentencia, por tanto, la regulación del artículo 121 del CGP podría aplicarse por remisión a casos laborales, según lo dispuesto en el artículo 1 del CGP; (iii) el artículo 145 del CPT y de la SS admite que el CGP sea aplicable al proceso laboral en los temas que no sean regulados por su código especial, lo cual aplicaría para el caso del artículo 121 del CGP.

1.15. En consecuencia, esta Sala concluye que el artículo 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral. En síntesis, (i) en virtud del principio de igualdad, es plausible considerar que el juez laboral, al igual que otros jueces como los de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, debería estar sometido a una norma con la cual se regule el término de duración del proceso a fin de garantizar el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; (ii) no se encuentra una justificación razonable y objetiva por la cual se deba realizar una diferenciación, entre el juez laboral y los demás jueces que conocen de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, en la aplicación del principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; y (iii) teniendo en cuenta los fines que persigue el citado artículo 121 del CGP, se observa que su aplicación al proceso laboral contribuiría a que en dicho procedimiento también se cuente con una regulación que busque proteger el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable.

En este orden de ideas y revisado el expediente se observa que la demanda fue presentada el día 9 de mayo de 2.019 para su reparto, la cual fue admitida en esta juzgado el día 5 de junio de 2.19, notificada por estado No. 22 el día 17 de junio de 2.019, notificada personalmente el día 11 de junio de 2.019, contestada dentro de los términos mediante memoriales recibidos el día 22 de julio de 2.019, proponiendo las excepciones de fondo de

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, EXCEPCION DE COSA JUZGADA,
EXCEPCION DE COMPENSACION Y EXCEPCION DE PRESCRIPCION.**

A la contestación de la demanda se le corrió traslado mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2.019, la cual fue contestada por la parte demandante mediante memorial de fecha 10 de septiembre de 2.019; se fijó fecha de audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas para el día 22 de enero de 2.020.

El día 17 de enero de 2.020, mediante memorial presentado por el apoderado de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., presento renuncia del poder en el conferido, con el respectivo recibido de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., donde le informa su renuncia.

Así mismo teniendo en cuenta la ley 1955 de 2.019, en su artículo 315, que estableció que se autorizaba a la nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y/o prestacional de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., correspondiente a la totalidad de las pensiones, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de esa electrificadora y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, este fue reglamentado por el decreto 042 de 2.020 expedido por el Departamento Nacional de Planeación, en cuyo artículo 2.2.9.8.1.1. se establece que la nación asumirá a partir del 1 de febrero de 2.020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y prestacional de la Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA las pensiones, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de esa electrificadora y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez.

El juzgado mediante auto de fecha 14 de mayo de 2.021, resolvió tener como sucesor procesal a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PATROMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA y fijó el 22 de julio de 2.021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas, la cual no se realizó ya que por motivos de la pandemia covid-19 (aumento de casos), la audiencia fue reprogramada para el día 14 de octubre de 2.021, a las 10:00 a.m., la cual se realizó y se fijó la fecha del

día 12 de noviembre de 2.021 a las 9:00 a.m. para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, esta audiencia no se realizó por problemas técnicos (falta de corriente eléctrica).

El juzgado mediante auto de fecha 19 de enero de 2.022, fijo la fecha del 5 de mayo de 2.022 a las 9:00 a.m. fijo la fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento; el día 10 de febrero de 2.022, el apoderado de la parte demandante ELEAZAR ARIZA MORALES, solicito darle la aplicación al artículo 121 del C.G.P, en la cual el juzgado perdería la competencia para conocer del presente proceso.

Es claro para el juzgado que ha pasado más de un año de haberse presentado el término que habla el artículo 121 del código general del proceso, pero hay que tener en cuenta el factor pandemia del Covid 19, además de todos los factores técnicos a que fueron expuestos los juzgados a nivel nacional, incluyendo la liquidación que hizo el gobierno de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la sustitución procesal que vinculada y notificada el día 14 de mayo de 2.021 (FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PATROMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA).

En este orden de ideas el juzgado no accederá a declarar la falta de competencia del presente proceso en aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior,

RESUELVE

1. **NO ACCEDER** a declarar la falta de competencia del presente proceso en razón del artículo 121 del del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo., de acuerdo a lo dicho en precedencia.
2. Fíjese el día 14 de junio de 2022 para la audiencia de trámite y juzgamiento a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

JUEZ,